



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00427-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADO: Diana Marcela Peréa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado Julio César Muñoz Veira, actuando en representación de Central de Inversiones S.A., solicitó a este estrado judicial: *“se ordene el informe sea llega en registro fotográfico que dé cuenta del vehículo de placas EKX172”*.

Sin embargo, este despacho se abstendrá de darle trámite al pedimento descrito, atendiendo a que la entidad que dice representar no es parte interviniente en el asunto en ciernes, pues la cesión de derechos de crédito presentada por el FNG S.A. no fue tomada en cuenta en su momento (Fl. 105 cuaderno principal), decisión que no fue objeto de recurso, ni tampoco fue subsanada con posterioridad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la petición elevada por el abogado Julio César Muñoz Veira, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1327

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2019-00280-00
DEMANDANTE: José Julián Murillo Pérez
DEMANDADOS: Víctor Mariano Guerra Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 05 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 07). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 350.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-may-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		30-mar-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	1769	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 7.646.333,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 448.961.333



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 350.000.000
SALDO INTERESES	\$ 448.961.333
DEUDA TOTAL	\$ 798.961.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.556.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.910.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 23.291.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.735.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 30.991.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.700.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 38.656.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.665.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 46.251.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.595.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 53.811.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.560.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 61.336.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.525.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 68.791.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.455.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 76.421.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.630.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 83.946.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.525.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 91.436.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.490.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 98.961.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.525.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 106.451.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.490.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 113.941.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.490.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.431.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.490.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 128.921.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.490.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 136.341.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.420.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 143.726.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.385.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 151.076.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.350.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 158.391.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.315.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 165.811.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.420.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 173.196.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.385.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 180.476.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.280.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 187.581.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.105.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 194.651.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.070.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 201.721.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.070.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 208.861.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.140.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 216.036.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.175.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 223.106.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.070.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 230.106.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 236.966.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.860.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 243.756.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 250.651.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.895.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 257.476.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.825.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 264.266.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 271.021.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.755.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 277.776.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.755.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 284.531.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.755.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 291.321.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 298.076.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.755.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 304.796.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.720.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 311.586.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.790.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 318.446.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.860.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 325.376.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 6.930.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 332.516.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.140.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 339.726.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.210.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 347.146.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.420.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 354.776.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.630.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 362.651.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 7.875.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 370.841.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.190.000,00



ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 379.346.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.505.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 388.271.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 8.925.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 397.546.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 9.275.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 407.206.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 9.660.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 417.461.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.255.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 427.961.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 438.461.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 448.961.333,33	\$ 350.000.000,00	\$ 10.500.000,00

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 350.000.000
Intereses de Mora	\$ 448.961.333
Total	\$ 798.961.333

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (carpeta Juzgado Origen ID 19); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$798.961.333), a corte 30 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1325

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Feet Wise S.A.S. –Fanny Caracas Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 04 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 07).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante menciona que el Fondo Nacional de Garantías, Subrogo el 90% del capital y continuará en el proceso como acreedor de la parte del crédito pagado. Revisando en expediente no se evidencia memorial del FNG solicitando la vinculación al proceso como acreedor bajo la figura de Subrogación, por consiguiente, no hace parte del mismo. Por tanto, se dispondrá requerir al Fondo Nacional de Garantías para que aclare lo concerniente.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el demandante Bancolombia (ID 04) y su reiteración (ID 10), se difiere la decisión de la aprobación, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión con relación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie respecto a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00339-00
DEMANDANTE: Dolly Ocampo Yusty
DEMANDADOS: Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, en que se habían realizado pagos procesal y extraprocesalmente que la parte ejecutante no imputó dentro de la cuenta aportada pagos por \$ 42.318.698,94, \$1,000,920, \$15,000,000 y \$5,000,000, estos dos últimos efectuados de manera extraprocesal y de lo cuales allega el soporte de consignación.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que, una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados o modificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) verificar el saldo otorgado por la demandante y/o en la liquidación presentada en la objeción.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación y que en caso de que se hayan efectuado abonos estos se encuentren imputados acorde a la norma.

Para el caso concreto, se encuentra que la parte demandada alega en su objeción que el ejecutante no tuvo en cuenta pagos realizados por valores de \$ 42.318.698,94, \$1,000,920, \$15,000,000 y \$5,000,000, estos dos últimos efectuados de manera extraprocesal, por lo que el Despacho solicitó pronunciamiento a la parte ejecutante respecto a ellos mediante Auto número 441 del 24 de febrero de 2023.

Ante el requerimiento, el polo activo respondió lo siguiente (ID 021):

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Los pagos imputados respecto la objeción de la demandada en el ítem 3 y 4 del referido auto, corresponden a los honorarios profesionales pactados entre la doctora PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, en representación del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA, y el suscrito en representación de la demandante DOLLY OCAMPO YUSTI, al suscribir acuerdo de pago y solicitar suspensión del proceso por 30 días, tiempo en que la demandada pagaría el capital total de la demanda al igual que los honorarios pactados. Acuerdo incumplido por la demandada...Por su parte la demandada incumplió el acuerdo de pago en el término pactado, por lo que fue necesario solicitar seguir adelante con la medida decretada en el mandamiento de pago. La demandada tampoco pago el total de los honorarios profesionales pactados extraprocesalmente al suscribir el acuerdo, solo cancelo el valor que se refleja en el ítem 3 y 4 que de ninguna manera se puede abonar como capital como hoy lo exige.

Acorde a lo respondido por la parte ejecutante y con el ánimo de dilucidar el asunto, es necesario traer a colación que en el discurrir procesal se observa que las partes allegaron al Juzgado de origen un memorial denominado acuerdo de pago (ID 06 y 07 de la carpeta de aquella dependencia judicial) el cual fue radicado el 7 de febrero de 2022 pero cuenta con fecha de suscripción del 3 de febrero de 2022, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por un término de treinta días contados a partir de su radicación.

En el referido acuerdo de pago no se mencionó la forma específica en la que se realizaría el pago ni lo concerniente a los honorarios pactados u otros aspectos que proporcionen al Despacho información relevante para determinar si los pagos extraprocesales corresponderían a un abono al crédito aquí cobrado o efectivamente corresponden al concepto que señala la parte ejecutante.

Si bien es cierto la primera consignación por valor de \$15.000.000 fue realizada el 4 de febrero y la segunda, por \$5.000.000 el 8 de marzo de 2022, ambas con destino al titular de cuenta Jairo Bernabé Conde, apoderado de la parte actora y dentro del término de la suscripción del acuerdo y el plazo pedido para la suspensión -30 días contados a partir de la radicación-, también lo es que se realizó por fuera del curso del proceso y dado que como se mencionó en el párrafo anterior, en el referido acuerdo no se precisan los términos del pago, como también a lo afirmado por el abogado de la ejecutante, no puede este Despacho tener en cuenta estas cifras como abono a la liquidación del crédito.

Respecto a ello y en caso de no ser de buen recibo lo informado por la parte actora con relación al concepto de los pagos por \$15.000.000 y \$5.000.000, la apoderada del extremo pasivo cuenta con los mecanismos para que interponga las acciones que considere pertinentes ante las instancias indicadas para ello.

Ahora, revisada la cuenta aportada por la parte ejecutante, se observa que liquida un capital superior (\$127.680.625) al ordenado en el mandamiento de pago (\$112.500.00), así mismo, si bien la allega el 6 de junio de 2022 esta tiene corte al 31 de diciembre de 2021, fecha para la cual no se había realizado el abono que reclama la parte ejecutada en su objeción, así las cosas se actualizará la liquidación hasta la fecha de corte presentada en esta última, esto es al 27 de noviembre de 2022 imputando el pago por \$ 42.319.376,15 ordenado en el Juzgado de origen a través de Auto S/N del 8 de febrero de 2022, como también el depósito por valor de \$ 1.000.920,30 del cual ya se solicitó su conversión.

Así las cosas, la objeción presentada por la parte demandada será aceptada, pero de forma parcial, por lo que deberá el Despacho apartarse de las dos cuentas allegadas, modificando la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeriodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
21/03/2021	31/03/2021	11	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 112.500.000,00	\$ 786.906,81	\$ 786.906,81	\$ 0,00	\$ 113.286.906,81
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 112.500.000,00	\$ 2.135.098,16	\$ 2.922.004,97	\$ 0,00	\$ 115.422.004,97
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 112.500.000,00	\$ 2.196.016,02	\$ 5.118.020,99	\$ 0,00	\$ 117.618.020,99
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 112.500.000,00	\$ 2.124.073,76	\$ 7.242.094,75	\$ 0,00	\$ 119.742.094,75
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 112.500.000,00	\$ 2.191.456,01	\$ 9.433.550,76	\$ 0,00	\$ 121.933.550,76
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 112.500.000,00	\$ 2.198.295,21	\$ 11.631.845,97	\$ 0,00	\$ 124.131.845,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 112.500.000,00	\$ 2.121.867,31	\$ 13.753.713,27	\$ 0,00	\$ 126.253.713,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 112.500.000,00	\$ 2.180.046,51	\$ 15.933.759,79	\$ 0,00	\$ 128.433.759,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 112.500.000,00	\$ 2.130.689,97	\$ 18.064.449,76	\$ 0,00	\$ 130.564.449,76
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 112.500.000,00	\$ 2.223.330,58	\$ 20.287.780,34	\$ 0,00	\$ 132.787.780,34
01/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 112.500.000,00	\$ 1.956.222,65	\$ 22.244.002,99	\$ 0,00	\$ 134.744.002,99
28/01/2022	28/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 112.500.000,00	\$ 72.452,69	\$ 22.316.455,68	\$ 42.318.698,94	\$ 92.497.756,74
29/01/2022	31/01/2022	3	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 92.497.756,74	\$ 178.712,30	\$ 178.712,30	\$ 0,00	\$ 92.676.469,04
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 92.497.756,74	\$ 61.488,09	\$ 240.200,39	\$ 677,21	\$ 92.737.279,92
02/02/2022	07/02/2022	6	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 92.497.756,74	\$ 368.928,53	\$ 608.451,71	\$ 0,00	\$ 93.106.208,45
08/02/2022	08/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 92.497.756,74	\$ 61.488,09	\$ 669.939,80	\$ 1.000.920,30	\$ 92.166.776,23
09/02/2022	28/02/2022	20	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 92.166.776,23	\$ 1.225.361,36	\$ 1.225.361,36	\$ 0,00	\$ 93.392.137,59
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 92.166.776,23	\$ 1.914.966,77	\$ 3.140.328,12	\$ 0,00	\$ 95.307.104,35
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 92.166.776,23	\$ 1.904.661,26	\$ 5.044.989,38	\$ 0,00	\$ 97.211.765,61
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 92.166.776,23	\$ 2.028.233,97	\$ 7.073.223,34	\$ 0,00	\$ 99.239.999,58
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 92.166.776,23	\$ 2.023.124,03	\$ 9.096.347,37	\$ 0,00	\$ 101.263.123,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 92.166.776,23	\$ 2.169.340,79	\$ 11.265.688,16	\$ 0,00	\$ 103.432.464,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 92.166.776,23	\$ 2.251.746,34	\$ 13.517.434,50	\$ 0,00	\$ 105.684.210,73
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 92.166.776,23	\$ 2.288.359,64	\$ 15.805.794,14	\$ 0,00	\$ 107.972.570,37
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 92.166.776,23	\$ 2.460.496,03	\$ 18.266.290,17	\$ 0,00	\$ 110.433.066,40
01/11/2022	27/11/2022	27	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 92.166.776,23	\$ 2.229.925,55	\$ 20.496.215,71	\$ 0,00	\$ 112.662.991,95

Resumen final liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 112.500.000,00
Total Interés Mora	\$ 43.483.288,40
Total a Pagar	\$ 155.983.288,40
- Abonos	\$ 43.320.296,45
Nuevo capital después de abono	\$ 92.166.776,23
Interés de mora desde el último abono hasta la fecha de corte	\$ 20.496.215,71
Neto a Pagar	\$ 112.662.991,95

Revisada la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se observan que el Juzgado de origen haya realizado la conversión del depósito por \$ 1.000.920,30, es por ello que no se podrá ordenar su entrega acorde al artículo 447 del CGP.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito de la forma indicada en precedencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento doce millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y un pesos con noventa y cinco centavos mcte (\$112.662.991,95), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandada, es decir, 27 de noviembre de 2022.g

TERCERO: NO ORDENAR la entrega de depósitos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00077-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Proveragro S.A.S y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2023-00010-00
DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo López Cardona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1326

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2017-00126-00
DEMANDANTE: Sixto Muñoz González
DEMANDADOS: Banco Agrario de Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 005) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 008). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incluyo el valor de \$10.000.000 por concepto de perjuicios inmateriales, contenido en el numeral 1.1 del Mandamiento de Pago (ID 08 Cuaderno tercero de ejecución de costas), pero de acuerdo al Auto que ordena seguir adelante con el proceso (ID 03. Cuaderno tercero de ejecución de costas) desvirtúa dicho capital por pago total y ordena seguir con la ejecución únicamente sobre las cotas procesales que asciende a \$1.443.058 más intereses de mora. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 1.443.058
FECHA DE INICIO	10/12/2019
FECHA DE CORTE	31/03/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 1.443.058	6,00%	0,5%	0,0001597	1208	\$ 278.310,38

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.443.058
INTERESES ACUMULADOS	\$ 278.310
TOTAL	\$ 1.721.368

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.721.368), a corte 31 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1314

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADO: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María
Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra que a ID 34 el apoderado de la parte actora aporta el número de cédula de la señora arrendataria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 132608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Fanny Rodríguez, información que se le solicitó a través de Auto número 463 del 2 de febrero de 2023, toda vez que han pedido el pago de títulos pero hasta el momento estos no se han identificado utilizando el criterio de búsqueda de identificación de las partes.

Acorde a lo anterior se requerirá nuevamente al Banco Agrario para que realice una búsqueda con el número de identificación de la posible consignataria y aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

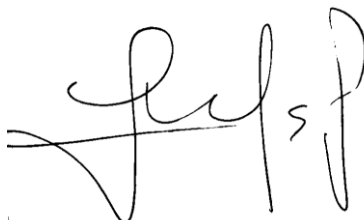
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se emita comunicación al Banco Agrario - adjuntando el presente Auto y el ID 30 a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, tener en cuenta como criterio de búsqueda además de las partes, la identificación de la posible consignante, arrendataria Fanny Rodríguez cc. 31.158.161. Se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-006-2016-00328-00
- Arrendataria posible consignante: Fanny Rodríguez cc. 31.158.161

- Demandantes: Edificio Torre de Inversiones Normandía. Nit. 890.328.973-1
- Demandados: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María Mélida Ospina (la identificación se encuentra en los documentos adjuntos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00003-00
DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.
DEMANDADOS: Productos Navideños Navilandia Ltda – Davvero S.A.S. -
Gustavo Adolfo Uribe Molina.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 47) en el que la parte demandada solicita “*nos informen la relación de títulos que se encuentran a favor y la orden de entrega*”, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto número 944 del 21 de abril 2023 (ID 40), al respecto debe mencionarse que en la cuenta judicial de la oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos pendientes de pago a cargo de la presente radicación, sin embargo, revisada la cuenta del Juzgado de origen se evidencian depósitos pendientes de ser trasladados.

Acorde a lo anterior y en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplido lo pedido se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 76-001-31-03-008-2020-00003-00
-Demandante: Banco Itaú S.A.
-Demandados: Navilandia S.A.S Nit. 8000474330 / Davvero S.A.S Nit 9008556572 /
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Gustavo Adolfo Uribe Molina c.c. 72.151.852

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1319

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2021-00060-00
DEMANDANTE: Bancolombia - F.N.G.
DEMANDADOS: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. – Karen Lizeth Carpintier
Barros – Jaime Alberto Sierra Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia (Carpeta de origen ID 01 expediente pag.320 a 341), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 03 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia por valor total de (\$238.647.076), al 05 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1320

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2021-00060-00
DEMANDANTE: Bancolombia - F.N.G.
DEMANDADOS: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. – Karen Lizeth Carpintier
Barros – Jaime Alberto Sierra Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 008 cuaderno principal), se observa que la parte demandante Fondo Nacional de Garantías presentó la aclaración de la liquidación del crédito inicial, la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el F.N.G. no relacionó el pago por valor de \$20.434.630, derivado de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 8360095126, suscrito por NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S, el cual fue aceptado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD a través del Auto con fecha del 29/09/2022 (Carpeta de origen ID 01 expediente pag.380-381). Por tanto, se dispondrá requerir al Fondo Nacional de Garantías para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC